



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Nulidad de escritura pública
Demandante	Carmen Cecilia Moreno Posada
Demandados	Martha Lucía Cadavid Ramírez María Cecilia Cadavid Ramírez Luz Marina Cadavid Ramírez Francisco Javier Cadavid Ramírez Ariel Cadavid Ramírez William de Jesús Cadavid Ramírez Martín Alberto Cadavid Ramírez Angela María Quinchía Quinto
Radicado	05001 31 10 014 2022 00609 00
Decisión	Inadmite demanda

A través de apoderada judicial, la señora **Carmen Cecilia Moreno Posada** ha presentado demanda verbal tendiente a obtener nulidad de escritura pública frente a los señores, **Martha Lucía Cadavid Ramírez, María Cecilia Cadavid Ramírez, Luz Marina Cadavid Ramírez, Francisco Javier Cadavid Ramírez, Ariel Cadavid Ramírez, William de Jesús Cadavid Ramírez, Martín Alberto Cadavid Ramírez y Angela María Quinchía Quinto**; solicitud que debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

1. Deberá precisarse que es lo que en realidad se pretende con la demanda, teniendo en cuenta que de los supuestos fácticos de la misma se advierte un sinnúmero de situaciones que no interesan puesto que al parecer, la presente acción va dirigida a obtener la nulidad de la escritura pública No. 3013 del 13 de septiembre de 2021, otorgada ante la Notaría Veintiuno del Círculo de Medellín.



En este orden de ideas, se indicará claramente cuál es el vicio o causal de nulidad que se invoca y/o alega. Y la manera como afecta ese acto jurídico la partición realizada.

Y se realizará la vinculación de la señora **Eloisa Ramírez de Cadavid**, quien vendió los derechos herenciales a los demandados.

2. Se acreditará la calidad de la demandante aportando para ello el registro civil de nacimiento debidamente actualizado y con sus notas marginales. Así mismo, los del extremo pasivo, aclarándose que el único documento idóneo para probar el estado civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 92 de 1938, son los registros civiles.

3. En cuanto al poder allegado; el mismo debe ser adecuado conforme a lo pretendido; esto por cuanto en el mismo se alude a la nulidad de otra escritura no comprendida en la pretensión del asunto.

Siendo así, debe aportarse nuevo poder e incorporarse observando los lineamientos que al respecto establece el Código General del Proceso, art. 74 inciso 2º y Ley 2213 de 2022 como documento esencial para la admisión de la demanda. Es decir, se acreditará que su remisión se hizo desde el correo electrónico del poderdante. O se realizará presentación personal ante notaría.

4. Sin que constituya causal de inadmisión; una vez efectuado lo anterior, se adjuntará **nuevo escrito de demanda** en mensaje de datos, en formato P D F, integrado en un solo texto; lo que facilitará el estudio y acceso a la totalidad de la demanda para el despacho y las partes (inciso 2º del artículo 89 del Código General del Proceso).

Notifíquese

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN**

Jueza